



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Num: 2023099810
Dia i hora	: 25/10/2023 13:57
Registre	: O_INTERN mv
Area de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado de lo Social núm. 3 de Girona (UPSD Social n.3)

Plaza Josep Maria Lidón i Corbi, s/n - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972842545
 FAX: 972942379
 E-MAIL: upsd.social3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420238019387

Procedimiento ordinario 343/2023-A

Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER.
 Para ingresos en caja. Concepto: 1691000060034323
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Social núm. 3 de Girona (UPSD Social n.3)
 Concepto: 1691000060034323

Parte demandante/ejecutante:
 Abogada: Gerard Martínez Puga
 Graduado/a social:
 Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE GIRONA, MINISTERI FISCAL
 Abogado/a: Josep Ortiz Ballester
 Graduado/a social:

SENTENCIA N° 266/2023

Juez: Ivan Pinilla Paramio

Girona, 18 de octubre de 2023

D. IVÁN PINILLA PARAMIO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N°3 de Gerona y su partido judicial, he visto los autos del procedimiento n°343/23 en los que aparece como demandante D.

asistida por el Letrado D. Gerard Martínez Puga, y como demandado AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por el Letrado D. Josep Ortiz Ballester, y con intervención del Ministerio Fiscal, sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de abril de 2023 tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por D. _____ en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitaba el

Doc. que forma parte del expediente administrativo. Fecha de emisión: 2023-10-25 Codi de verificació: 13338189	
Expediente: 1691000060034323 Fecha: 25/10/2023	Juzgado de lo Social n.º 3 de Girona Juez: Ivan Pinilla Paramio



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC. ID: 13338189
 Codi de verificació CSV: 5W6G6-J7HUI-NG8LT
 Verificació: http://www.otrma.cat/verificacio_sistematura





dictado de una sentencia por la que se reconozca la existencia de una desigualdad retributiva injustificada y se condenara al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración junto con el abono de las cantidades reclamadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite mediante decreto de 11 de mayo de 2023 se dio traslado a los demandados y se convocó a las partes para el acto de conciliación, y en su caso juicio, el 26 de septiembre de 2023.

Al acto de la vista únicamente comparecieron la totalidad de las partes. La actora se ratificó en su escrito, la demandada se opuso por los motivos que estimó oportunos y el Ministerio Fiscal interesó el recibimiento del pleito a prueba. Se practicó como prueba, además de la documental, el interrogatorio del actor y las testificales de [] de D.ª [] nt. Tras ello las partes formularon conclusiones orales y los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [] ha venido prestando sus servicios para AJUNTAMENT DE GIRONA con antigüedad de 16 de junio de 2006, categoría profesional de inspector urbanístico (A2-027) y un salario bruto mensual de 2.512,58 euros con inclusión de pagas extraordinarias (no controvertido, nóminas, contrato de trabajo).

SEGUNDO.- El 19 de marzo de 2019 se firmó un acuerdo de valoración económica de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Gerona, cuyo contenido se da por reproducido, por el Ayuntamiento y los sindicatos CCOO, UGT y CSIF.



Des. de la relación de puestos de trabajo y de los puestos de trabajo (Artículo 104.1 del Estatuto de los Trabajadores)		Doc. de la relación de puestos de trabajo (Artículo 104.1 del Estatuto de los Trabajadores)	
Fecha de expedición 10/09/2023	Lugar de expedición Girona		





En el mismo se acordaba, entre otras cuestiones, una nueva valoración del complemento específico que se aplicarían en el término de entre 5 y 8 años con un porcentaje mínimo anual del 10%.

(propuesta de acuerdo de valoración cláusula 7, DOC.15 ramo prueba actor).

TERCERO.- El pleno del Ayuntamiento de Gerona, en sesión extraordinaria de 3 de mayo de 2019 que se da por reproducida, aprobó la valoración económica de puestos de trabajo (acta sesión extraordinaria, DOC.16 ramo prueba actor).

CUARTO.- Durante los años 2020 y 2021 el Ayuntamiento de Gerona no aplicó el incremento mínimo del 10% en aplicación a las limitaciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (no controvertido, sentencia aportada).

QUINTO.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gerona de 21 de marzo de 2023, aquí por reproducida, se acordó un incremento del 24% del complemento específico con efectos retroactivos a abril de 2022 (copia acta acuerdo pleno).

SEXTO.- D. _____ Z realizaba una jornada semanal de 35 horas (informe cap Recursos Humanos, interrogatorio demandante, testifical Sra. _____).

SÉPTIMO.- El trabajador con código 307 realizaba una jornada semanal de 38 horas (informe cap Recursos Humanos, testifical Sra. _____ / decreto alcaldía).

OCTAVO.- D. _____ percibía un complemento específico de 272,02 euros aproximadamente y del trabajador con código 307 era de 439,08 euros (nóminas, relación de puestos de trabajo, listado anexo, interrogatorio actor).

Doc. electrònic generat mitjançant el sistema d'acords de verificació https://sede.gub.cat/portal/portal/verificacio/verificacio		Codi de verificació 5725744334131175310N0223-ARTO	
Data i hora: 15/05/2023 08:55	Signatura digital: _____		





NOVENO.- D. [REDACTED] realizaba el 50% de la jornada por jubilación parcial desde octubre de 2019 y accedió a la jubilación total el 27 de enero de 2022 (no controvertido, resolución INSS).

DÉCIMO.- D. [REDACTED] :Z presentó reclamación previa el 26 de julio de 2022 que fue denegada por decreto de Alcaldía de 1 de marzo de 2023 junto con otras que fueron acumuladas al mismo procedimiento (petición inicial, resolución de acumulación y decreto alcaldía).

UNDÉCIMO.- En caso de estimarse la demanda, las cantidades que la actora ingresaría devengadas y no percibidas entre los meses de julio de 2021 a enero de 2022 serían de 1.340,82 euros (nóminas, reclamación previa).

DUODÉCIMO.- No consta que D. [REDACTED] ostente o haya ostentado durante el año anterior a la presentación de la demanda la condición de representante legal o sindical de los trabajadores (no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados resultan acreditados con la documental incorporada a las actuaciones, el interrogatorio de la actora y las testificales, valorado todo ello conforme al art.97.2 LRJS.

La parte actora interesa que se le reconozca el derecho a obtener la retribución del complemento específico en igualdad de condiciones que el resto de compañeros suyos que realizan las mismas funciones.

Por el ayuntamiento demandado se arguye que no existe discriminación porque ese complemento atiende a un elemento objetivo como es la diferente dedicación horaria entre los trabajadores ya que el actor únicamente realizaba el 50% de su jornada al haber accedido a la jubilación parcial. Subsidiariamente, que la cantidad reclamada se reduzca durante el tiempo que ha permanecido



Doc. electrónico garantizado con su firma electrónica avanzada y con certificado de firma digital de la Justicia Electrónica (Sistema de Firma Digital)		Codi de Segret de verificació: 112507450.971112ZRES-DJKEK2160F10	
Data hora 10/03/2023	Ajuntament de Girona		



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 13338189
 Codi de verificació CSV: 5W6SG-17HJ-NC8LT
 Verificació: http://www.girona.cat/verificaci...



jubilado y que se descuenten por prescripción las cantidades desde el 1 de julio del año anterior.

No son controvertidas las condiciones profesionales del actor, desprendiéndose estas además de las nóminas y del contrato de trabajo aportado (DOC.5,6 a 14 ramo prueba actor y DOCS.1 y 2 ramo prueba demandado).

SEGUNDO.- Respecto al principio de igualdad en materia retributiva, la doctrina jurisprudencial viene afirmado que el artículo 14 de la Constitución española no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas en la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad (SSTC 34/1984, de 9 de marzo ; 34/2004, de 8 de marzo , entre otras).

Para poder apreciar la existencia de una desigualdad con trascendencia constitucional, se hace preciso la acreditación de un término de comparación, en tanto que el juicio de igualdad tan solo puede realizarse comparando situaciones que puedan ser catalogadas como iguales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

1. "La exigencia de igualdad retributiva no es absoluta en nuestro derecho. En primer lugar, no hay problema en sostener que el Ordenamiento Jurídico legitima la diferencia que provenga de la distinta categoría profesional, de la presencia de cualquiera de las causas motivadoras de los complementos salariales y de su concreción cuantitativa, o de las extrasalariales. Tales causas se estiman justificadoras de una diversa remuneración entre trabajadores, cuya existencia, por tanto, no constituye una vulneración del derecho a la igualdad.

Este documento contiene una signatura electrònica que garante la integritat i autenticitat del document. El signatari de este documento es:		Este es un documento electrónico que garantiza la integritad y autenticidad del documento. El firmante de este documento es:
Fecha de emisió: 12/02/2015 09:25	El sistema de verificació de la signatura electrònica és:	

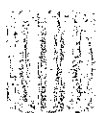




2. "Tampoco sufrirá el derecho fundamental a la igualdad si la disparidad establecida supera el test de proporcionalidad antes descrito. Esto es, que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. La conclusión sería aquí, "a sensu contrario", que el principio de igualdad de remuneraciones implica la eliminación, en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor, de cualquier tratamiento peyorativo injustificado, puesto que el trabajador tiene derecho «a igualdad de trabajo igualdad de salario», no pudiendo operar con valor diferenciador, partiendo de esta igualdad, cualquier circunstancia imaginable, pero siendo imaginables, al mismo tiempo, circunstancias diferenciadoras".

La cuestión controvertida se contrae a determinar, en primer lugar, si, en virtud del referido principio de igualdad retributiva, el trabajadora demandante, que viene prestando sus servicios como inspector urbanístico por cuenta de AJUNTAMENT DE GIRONA, con las circunstancias laborales indicadas en el ordinal primero del relato de hechos probados, tiene derecho a percibir el denominado complemento específico en el mismo importe que viene siendo abonado a otros trabajadores que realizan las mismas funciones que el actor.

Partiendo del hecho de que el complemento específico tiene la consideración de retribución salarial complementaria, ex artículo 160.3 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 28 de septiembre de 1990, para dar respuesta a la cuestión suscitada debe atenderse a las concretas funciones que desempeñan unos y otros, en orden a determinar si el trabajo realizado es de igual valor, atendidos los criterios establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de mayo de 1986 (núm. 106), que define el complemento específico



Este documento es una copia electrónica certificada de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.		Data Segret de processament: 2024/05/10 10:00:00	
Data: 2024/05/10 10:00:00		Signat per: [Firma]	





señalando que es el complemento "destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad", y en el artículo 169 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, que lo define en términos similares, al establecer que "el complemento específico estará destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a la especial dificultad técnica, el grado de dedicación, la responsabilidad, la incompatibilidad, la peligrosidad o la penosidad".

Por otra parte, ambos preceptos, también en términos similares, recogen el referido principio de igualdad retributiva al establecer que este complemento figurará en la relación de puestos de trabajo y que sólo se podrá atribuir un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque la cantidad correspondiente podrá variar en función de los factores mencionados, tomando en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

Finalmente, el artículo 4, apartados 2 y 3, del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, y el artículo 170, apartados 1 y 2, del Decreto 214/1990, de 30 de julio, disponen que el establecimiento o la modificación del complemento específico exigirán, con carácter previo, que la corporación efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias mencionadas y que, una vez efectuada la valoración, el pleno de la corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquellos a los que corresponda un complemento específico, señalando su cuantía respectiva.

Lo cierto es que el actor ya presentó una reclamación previa al Ayuntamiento en julio de 2022 en la que solicitaba que se abonaran los retrasos producidos por la discriminación salarial (DOC.1 ramo prueba actor). Dicha reclamación previa, tras ser acumulada junto con otras en un mismo procedimiento, fue denegada por decreto de Alcaldía de 1 de marzo de 2023 (DOCS.2 y 3 ramo prueba actor).



Este documento genera una signatura electrònica en verificació sobre els dades de publicació i registre de l'acte		Codi Signatura Verificació: ATCECT-20230301-2178105XKXN-SPTC	
Què és nova l'operació Data:	El signatari és: Francisco Javier...		





Con carácter previo, se ha de señalar que el pleno del Ayuntamiento de Gerona, en sesión extraordinaria de 3 de mayo de 2019 que se da por reproducida, aprobó la valoración económica de puestos de trabajo (DOC.16 ramo prueba actor). No es controvertido, y así se reconoció en sentencia nº60/22 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº3 de Gerona en autos nº185/21 que durante los años 2020 y 2021 el Ayuntamiento de Gerona no aplicó el incremento mínimo del 10% en aplicación a las limitaciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (DOC.17 ramo prueba actor). Por último, señalar que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gerona de 21 de marzo de 2023, aquí por reproducida, se acordó un incremento del 24% del complemento específico con efectos retroactivos a abril de 2022 (DOC.20 ramo prueba actor).

TERCERO.- Es necesario acudir a la prueba practicada durante la vista y a la incorporada a las actuaciones para resolver la cuestión litigiosa. Así D. [redacted] ante su interrogatorio explicó que no trabaja desde el 28 de enero de 2022, que su jornada siempre ha sido de 35 horas salvo durante un período de 4-5 años que fue de 37,5 horas y que el Sr. [redacted] realizaba una jornada de 38 horas.

A lo anterior se ha de añadir que el actor se encuentra en situación de jubilación desde el 27 de enero de 2022 (DOC.5 bis ramo prueba actor), y que ya anteriormente su jornada era del 50% al haber accedido a la jubilación parcial y no ser controvertido este hecho por las partes.

Por su parte, D. [redacted] abajador del Ayuntamiento presente durante la negociación, manifestó que no existen complementos fuera de la RPT aprobada en el año 2019 y, a preguntas del Ministerio Fiscal, que el complemento específico puede ser abonado teniendo en cuenta diferentes duraciones de jornada.

Por otro lado, D.ª [redacted] it, responsable de recursos humanos del Ayuntamiento, señaló que en su informe de septiembre de 2023 (DOC.3



Entidad emisor: [redacted]		Codi Segur de Ver: [redacted]	
Data: [redacted]		[redacted]	
[redacted]		[redacted]	





ramo prueba demandada) el trabajador con el que se compara el actor, Sr. _____, se debe a que este último tiene una mayor dedicación horaria al ser su jornada de 38 horas semanales desde el año 93 como consta en el Decreto de Alcaldía adjunto al informe.

Si se observa la relación de puestos de trabajo (DOC.18 ramo prueba actor), se puede ver como los trabajadores que ocupan el puesto de inspector urbanístico perciben un complemento específico de 493,09 euros (códigos 307, 2949 y 2933 en folio 79). Mientras que si se atiende a las últimas nóminas del trabajador se puede apreciar como el complemento específico era de 272,02 euros aproximadamente.

El trabajador con código 307 con el que se compara el actor en demanda, es coincidente con el indicado en el informe confeccionado por la jefa de recursos humanos que, como ya explicó, tenía una mayor dedicación horaria al ser su jornada de 38 horas y la del actor de 35 como él mismo reconoció. Además, consta acreditado documentalmente a través del contrato de trabajo donde se puede leer que la jornada del actor serán de 35 horas semanales (folio 23) mientras que el del trabajador con el que se compara era de 38 horas semanales (folio 37).

Una vez valorada la totalidad de la prueba practicada, de la misma resulta que los trabajadores comparados a efectos retributivos tienen diferente dedicación horaria, pues D. _____ tenía una jornada de 35 horas y el Sr. _____ de 38. Asimismo, tampoco se ha aportado profesiograma o documento semejante que certifique que las tareas que realizaban ambos trabajadores eran exactamente las mismas. Y es que la posible discriminación salarial únicamente podría apreciarse en caso de que ambos trabajadores ostentaran las mismas tareas y la misma dedicación horaria, lo que viene a denominarse una situación comparable, que no es el caso examinado al hallarse justificada la diferencia retributiva en función de un parámetro objetivo como es la duración de la jornada.



Codi electrònic per a l'arxivament digitalitzat de documents https://sedejunt.girona.cat/portal/ajuntament/girona		Codi Segell de verificació 075E07A559191E1219510E9E81A5F7D	
Data i hora 04/10/2023 10:28	Lloc de creació del document Girona		





En este sentido, la sentencia del TSJ de Cantabria de 8 de mayo de 2003 que *"la discriminación "se produce sólo cuando se dan determinadas circunstancias inadmisibles, es decir, cuando la desigualdad introduce diferencias entre situaciones iguales, no justificadas razonable y objetivamente. El principio invocado exige pues que a iguales supuestos de hecho se apliquen también idénticas consecuencias por lo que no está prohibido la diferenciación de trato sino la artificiosa o infundada, es decir, las que no son razonables de acuerdo a pautas o juicios de valor generalmente aceptados"*.

También resuelve el TSJ de Andalucía (Granada) en sentencia de 28 de septiembre de 2017 que *"Debe traerse también a colación la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la aplicación del principio de igualdad en materia salarial. Tal doctrina ha establecido una importante diferencia entre los casos en los que la desigualdad retributiva alegada se produce en el ámbito de las relaciones entre particulares y aquellos otros en los que el empresario o empleador es la Administración Pública, siempre y cuando la diferencia salarial cuestionada no tenga un significado discriminatorio, por incidir, entre otras, en alguna de las causas prohibidas por la Constitución"*.

En sentencia de 12/01/1999 el Tribunal Constitucional señaló igualmente que *"en todo caso, la diferencia de trato denunciada se incardina, al igual que el acuerdo, en el ámbito de las relaciones de la Administración pública con su personal en los que la Administración debe actuar, como hemos señalado, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 de la CE), y con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) (SSTC 161/1991, 95/1996)"*. La vigencia del principio de igualdad en este ámbito llevaría a afirmar que el personal que presta servicios para el Ayuntamiento demandado tendría derecho, en palabras del propio Tribunal Constitucional, en la sentencia que acaba de señalarse, *"a un tratamiento salarial, no sólo que no sea desigual por aplicación de un criterio prohibido por la Constitución, sino que respete el principio general de igualdad, lo que implicaría el pago de iguales salarios por trabajos iguales. La diferencia de trato aunque esté establecida en un acuerdo entre la Administración y los Sindicatos, no es suficiente para considerar que la*



Emisión de tickets de acceso a la sala de exposiciones para el público general en el Museo de Arte y Etnología		Fecha de emisión: 2017-09-20 10:00:00
Cód. de acceso: 12345678	Registro de acceso: 1234567890	



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 13338189
 Conflicte de Interès: CSV 5W6GS-47HJL-NG8LIT
 Verificació: <http://www.nimra.cat/verificacio> - Nimra





misma está justificada y se ajusta a las exigencias del art. 14 CE. (...) Admitida, pues, la vigencia del principio de igualdad en este ámbito, para que la desigualdad retributiva denunciada sea discriminatoria, y por tanto contraria a la Constitución, es preciso que se dé realmente la pretendida identidad de situaciones entre el personal (objeto de trato distinto) (...), y, una vez afirmada dicha identidad, que no exista justificación suficiente para el trato desigual". La sentencia detalla las razones y especificidades que permitirían esa retribución especial."

En el caso examinado, el actor no ostenta la misma dedicación horaria que el Sr. haberse probado tampoco que realizasen idénticas funciones, por lo que estos datos objetivos impiden apreciar discriminación alguna respecto del demandante a efectos retributivos, razón por la cual la demanda ha de ser desestimada.

Dicha argumentación no varía por el hecho de que existan diferentes informes emitidos por el Secretario de la corporación local (DOCS.21 a 23 ramo prueba actor) pues los mismos son genéricos y en ningún caso llegar a examinar cada supuesto concreto. El resto de documental aportada, valorada convenientemente, nada aportan al esclarecimiento de los hechos.

CUARTO.- Si bien la demanda ya ha sido desestimada en el Fundamento anterior, en ras a evitar indefensión es necesario pronunciarse acerca del importe de las cantidades reclamadas. El Ayuntamiento esgrime la excepción de caducidad y de que de la cuantía habrá de descontarse el tiempo que el actor ya se encontraba jubilado. Del escrito de demanda se desprende que se reclaman las diferencias salariales por los meses comprendidos entre el 1 de julio de 2021 y el 27 de enero de 2022 (folio 6).

En lo que respecta a la prescripción, se ha de tener en cuenta que el art. 59 ET dispone que si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. A su vez, el art.29.1 del mismo texto legal señala que "La liquidación

Dir. General de Gestión y Administración del Catastro del Estado Calle de la Justicia nº 10 - 03001 Sagunto (Valencia)		Cód. de Verificación: 11220143011012400100000000000000	
Clave de acceso: 10000000000000000000000000000000		Señal por Firma: [Firma]	





y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes".

Examinada la documentación, se puede ver como la reclamación previa ante el Ayuntamiento de Gerona se presentó el 26 de julio de 2022 (folio 41). Por otro lado, la causa de pedir, esto es, el momento desde que nace la acción de reclamación de cantidad, es desde que tiene conocimiento de la no percepción del complemento que tuvo lugar el 25 de julio de 2021 cuando, según la nómina folio 47, fue percibida por el trabajador. Por tanto habría que descontar de la cantidad reclamada la parte proporcional al mes de julio de 2021 que estaría prescrito por la reclamación tardía al haber transcurrido más de 1 año, en concreto, 1 año y 1 día.

En cuanto a que ha de descontarse de la cantidad reclamada el período en que el trabajador se encontraba jubilado, la misma no puede prosperar y ello por cuanto si se atiende a lo expuesto anteriormente el actor accedió a la jubilación total el 27 de enero de 2022 y es hasta esa fecha donde se reclaman las diferencias, por lo que ningún exceso se produce en su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la cuantía reclama de 1.612,84 euros habría que descontarse la parte correspondiente al mes de julio de 2021 (272,02 euros según relato fáctico), lo que resulta un total, para el caso de que la demanda se hubiese estimado, de 1.340,82 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Este documento genera a los fines de verificación y certificación https://portaltransparencia.girona.cat/portaltransparencia/portaltransparencia/portaltransparencia		Codi de registre de l'entrada: 000014097710130601000000000000	
2023-07-28 15:02:32 18.23	Siga al servicio de atención al cliente...		





Desestimo la demanda presentada por D. I
 frente a AJUNTAMENT DE GIRONA y, en consecuencia, le absuelvo de todos
 los pedimentos ejercitados en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es
 firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la
 Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo
 ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a
 la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de
 asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y
 responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y
 que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de
 conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales
 que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,
 rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de
 aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el
 órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse
 por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Desembolso por parte de la parte demandada. Acto de fe que verifica el cumplimiento del pago del IMP por el demandado		Codi Segur de Verificació 3225074580412424PA02A03-07FD
Data para 15/11/2020 12:20	Sig. del J. 11/11/2020	





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Lloc d'inscripció: Oficina de Registre d'Entrada Registre d'Entrada de la Generalitat de Catalunya		Codi Segur de Carència 711EJ248912NUZ12310282434870	
Data de registre: 18/08/2023	Ajuntament de Girona		

